

10
CARGO

**INTERPONEMOS RECUSO DE APELACIÓN
SOLICITAMOS MEDIDA CAUTELAR
SE PROVEA INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA
MANTENEMOS RESERVA DE CASO FEDERAL**

A la Junta Electoral del Partido

Justicialista Orden Nacional:

**JORGE RAÚL YOMA, DANIEL HUGO
LLERMANOS MT CSJN T 12 F 268 y SANDRA INÉS VANNI**, en
nuestro carácter de apoderados de la Lista “FEDERALES UN GRITO DE
CORAZÓN”, con domicilio constituido en Balcarce 216, PB y electrónico
llermanos@gmail.com, sandrava1868@gmail.com venimos por este acto en
legal tiempo y forma a interponer RECURSO DE APELACIÓN contra la
Resolución Nro. 6 de esa Junta, de fecha 24 de octubre de 2024 -notificación
en la pagina web oficial- con la finalidad de su elevación al Juzgado Federal con
competencia Electoral, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho
que a continuación exponemos:

I - OBJETO

Interponemos en tiempo y forma, Recurso de
Apelación contra la Resolución de la Junta Electoral del Partido Justicialista
Orden Nacional n°6 de fecha 24 de octubre de 2024, notificada en pagina web
oficial en la misma fecha a horas 19, que resolvió:

*Primero: Rechazar la recusación planteada; Segundo: Rechazar el recurso de reposición
deducido por encontrarse lo decidido ajustado a derecho y no conceder la apelación subsidiaria;*

Tercero: No suspender el curso de este proceso electoral, debiendo proseguir el mismo según su estado; Cuarto: No oficializar la lista "Federales, un grito de corazón" por no reunir los requisitos reglamentarios. Quinto: Publíquese en la página Web del Partido Justicialista, indicándose fecha y hora de ello.-

La finalidad del presente consiste en que se REVOQUE la Resolución citada por ser manifiestamente violatoria de las disposiciones de la Cámara Electoral Nacional y afectar derechos y garantías constitucionales y políticas fundamentales, dejando reservado el Caso Federal (art. 14 de la ley 48 en virtud de la vulneración de las garantías constitucionales), dictándose durante la sustanciación del presente Medida Cautelar de no Innovar. Se deja pedida además, Instrucción Suplementaria a los fines de que puedan declarar como testigos de la presentación documental del 19 de noviembre de 2024 a la hora 23:51. Todo ello de conformidad con los fundamentos que a continuación se exponen. -

II – PROCEDENCIA

La Ley N° 23.298 - LEY ORGANICA DE LOS PARTIDOS POLITICOS, establece en su ARTICULO 32 que: *“Las decisiones que adopten las Juntas Electorales desde la fecha de convocatoria de las elecciones partidarias internas hasta el escrutinio definitivo inclusive, deberán ser notificadas dentro de las veinticuatro (24) horas y serán susceptibles de apelación en idéntico plazo ante el juez federal con competencia electoral correspondiente. El juez decidirá el recurso sin más trámite dentro de las veinticuatro (24) horas de promovido el mismo y su resolución será inapelable.”-*

III – AGRAVIOS

La Resolución de la Junta Electoral al rechazar la oficialización de la Lista que representamos, causa gravamen irreparable pues afecta derechos políticos y garantías constitucionales, a candidatos y electores. ya que de lo contrario se convalidaría lo resuelto por la JUNTA ELECTORAL DEL PARTIDO JUSTICIALISTA, al rechazar la Oficialización de la lista “Federales, un grito de corazón”. Seguidamente se puntualizan los agravios.

Primer Agravio: Ausencia de Motivación

Esta parte hizo un detalle pormenorizado al contestar la Resolución Nro. 5 de la Junta en el escrito de fecha 26 de Octubre de 2024. Dicho responde -claro y autosuficiente- debió despejar cualquier duda respecto del derecho a la oficialización que se pretendía obtener.

Contrariamente a lo esperado, la Junta se limitó a redactar un escrito en “defensa de su accionar” en lugar de reconocer y aceptar los fundamentos expuestos.

Puede constatar, a modo de ejemplo, que no se expidió en concreto respecto de ninguna de las cuestiones planteadas por los firmante, dejando sin respuesta los siguientes extremos:

- a.- Manifiesta violación de la cadena de custodia.
- b.- Imposibilidad de control y fiscalización de esta parte respecto de la trazabilidad y observación de las presentaciones de la otra Lista.
- c.- Ausencia de canales de diálogo y participación.
- d.- Orfandad de políticas destinadas a la integridad y transparencia del proceso electoral.

e.- Omisión de citar las numerosas publicaciones que contenía material documental audiovisual de la entrega de la documentación.

f.- Violación del deber de informar la existencia de actos y diligencias relacionados con las circunstancias de tiempo, modo, lugar vinculadas a la trazabilidad de la documentación entregada.

g.- Ausencia de información respecto de los responsables de la custodia de los documentos y de los lugares destinados a su guarda.

El motivo o fundamento de un Resolución de naturaleza electoral, por su implicancia constitucional, constituye un aspecto esencial para su validez.

La Resolución apelada no exteriorizó el razonamiento que condujo a la decisión adoptada. Era deber del órgano partidario motivar adecuadamente. Ese deber, en primer lugar nace de su propia característica de instrumento procesal que debe facilitar a las partes la impugnación. Por otro lado, opera como función de garantía propia del constitucionalismo moderno.

El proceso formativo de una Resolución apareja ineludiblemente un momento valorativo. La mera remisión a expresiones genéricas que no responde las cuestiones ni confronta la de hechos y normas resulta insuficiente para solucionar el conflicto por la vía deductiva.

Quien decide debe expresar y justificar plenamente su labor selectiva tanto en la aprehensión y valoración de los hechos y pruebas como de las normas jurídicas.

La postura de la Corte Suprema de Justicia de la Nación es terminante: *“Es arbitraria la sentencia que omitió el tratamiento de cuestiones*

sustanciales planteadas por el recurrente, pues ello se traduce en la falta de fundamentación adecuada del pronunciamiento con la consiguiente afectación de los derechos de defensa en juicio y del debido proceso legal”.

Las pautas rectoras del deber de motivación son:

a) RACIONALIDAD: argumentación coherente, sin contradicciones, completa y constringente, b) CONGRUENCIA: conformidad entre la sentencia, la pretensión y la oposición a fin de evitar la ultra, extra o citra petita; c) INTEGRACION: Los fundamentos deben integrarse a la Resolución descartándose la motivación oculta o implícita y las remisiones; d) CONTROLABILIDAD: por las partes, órganos superiores y ciudadanos. A tal fin la motivación deberá ser pública, accesible y comprensible.

La Resolución de la Junta pasó por alto su obligación de motivar por ello es pasible de NULIDAD o de REVOCACIÓN.

Segundo Agravio – Descalificación arbitraria de avales

Los avales fueron presentados en tiempo y forma –personalmente por los Apoderados- conforme las disposiciones estipuladas por el Reglamento Electoral y los Anexos y en presencia de más de cincuenta afiliados al Partido cuyo testimonio se ofrece para el supuesto de una Instrucción Suplementaria. Esta cuestión causa gravamen irreparable pues se afirmó sin una mínima prueba acreditante que las planillas no reunían los requisitos exigidos por la normativa partidaria, situación ésta que carece de total veracidad y no se ajusta a la verdad real.

¹ Recurso de hecho deducido por el actor en la causa Fino, Daniel Alberto c/ Administración Nacional de la Seguridad Social - ANSES s/ acción de amparo SENTENCIA.CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION. , 9/2/2023.

Tercer Agravio – Manifiesta Parcialidad

El accionar parcializado de la Junta y que fuera oportunamente denunciado por esta representación, nos impidió fiscalizar y verificar planillas supuestamente “observadas” y paralelamente, controlar la documentación de la Lista “PRIMERO LA PATRIA”, cuya exhibición nos fue negada.

La desigualdad ante la ley fue ostensible e indisimulable. Recordemos que La Constitución Nacional, ley suprema del Estado, reconoce en su art. 16 el principio de igualdad ante la ley: *"La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre ni de nacimiento; no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas"*. En este sentido la Constitución es una garantía que nos protege a todos frente a los avances del despotismo y las arbitrariedades por parte de unos pocos, y también a cada uno frente a los avances de todos.

La Junta Electoral – que ya cuenta con muchos antecedentes de este tipo - pretende poner en dudas, el reconocimiento que tienen los ciudadanos respecto de los candidatos de esta “FEDERALES UN GRITO DE CORAZON”, es muy grave la acusación que ellos manifiestan. Que livianamente la Junta pretende poner en dudas la validez de las firmas, sin que ninguna de personas integrantes de la Junta Electoral tenga la idoneidad suficiente para hacer ese tipo de planteos, porque ninguno es perito caligráfico, como así tampoco, se contrató a ningún especialista para llevar adelante la tarea de constatación. Se deja planteado desde ya, la solicitud de remisión de todos los avales presentados por esta parte y la lista contraria para que se citen a cada uno de los firmantes en duda, a los fines de su ratificación. –

La parcialidad se verificó en todos los aspectos, inclusive en el aspecto vinculado con las oficinas del PJ. A la otra lista se le permitió estar las 24 horas ocupando todos los espacios mientras que a la que a nuestra representada no se le otorgó siquiera una habitación, un escritorio. El destrato abarcó todos los aspectos imaginables.

Que en este orden de ideas, resulta necesario, ante todo, relatar a SS antecedentes de contexto que llevan y dan sustento a esta presentación: el proceso de elección de autoridades del Partido Justicialista ha carecido hasta la instancia en la que nos encontramos de transparencia e imparcialidad y ha sido el órgano encargado de llevar adelante ese proceso —la Junta Electoral— la primera y principal responsable de esas anomalías.

Es de público conocimiento que el candidato a presidente del partido de la lista que representamos —“Federales - Un grito de corazón”— manifestó hace ya varios meses atrás su intención de competir en la elección interna convocada. A partir de ello se realizó un trabajo de búsqueda de consensos a lo largo y ancho del país, tal como es natural en una campaña eleccionaria. Fue por la mayor parte de tiempo el único precandidato hasta que hace tres semanas atrás se manifestó también en la intención de competir por el mismo cargo la compañera Cristina Fernández de Kirchner. Habiendo sido infructíferas las posibilidades de una lista de unidad se procedió a dar cumplimiento a los requisitos de forma y fondo para proseguir el proceso hacía las elecciones previstas el 17 de noviembre próximo.

Desde el momento en que se manifestó la intención de la compañera Cristina Fernández de Kirchner de competir, se notó una actitud abiertamente hostil desde organismos del Partido Justicialista para con las pretensiones electorales de la lista que representamos.

Más allá de un sinnúmero de presiones a miembros de la lista que representamos para que revoquen su participación y, a partir de ello, malograr la participación de la lista íntegra, hubo otros accionares que dificultaron la participación. Así, por ejemplo, habiéndose solicitado un espacio físico en la sede del Partido Justicialista para que la lista que representamos pudiera realizar trabajos de organización hubo elocuente silencio, totalmente distinto a la rápida disposición hecha a favor de la otra lista ante idéntica solicitud. Tampoco se permitió a representantes de nuestra lista acceder a documentación de la otra lista, cuando documentación de respaldo de nuestra lista fue filtrada malintencionadamente a medios de comunicación desde anónimos operadores del Partido Justicialista.

Que en todos los días transcurridos entre la presentación de la documentación y la resolución de la Junta Electoral hubo total hermetismo que, ahora, nos permite sospechar de una acción deliberada para malograr la participación de la lista que representamos en el proceso electoral.

La Junta Electoral no se hace cargo de esta gravísima situación. En nuestro anterior recurso interpuesto ante la misma Junta se planteó y solicitó investigación de qué aconteció con la documentación de los avales, habiendo una omisión absoluta en la resolución que ahora se impugna ante SS. Pareciera, en definitiva, que la intención del proceso no fue la de llegar a una elección por parte del afiliado justicialista, sino consagrar a una lista con exclusión de la otra.

En definitiva, en esta presentación solicitamos a SS que haga lugar a la posibilidad de competir en las próximas elecciones y que sean los votos de los afiliados los que resuelvan quiénes deben conducir el Partido Justicialista. Nuestra lista cumplió con los requisitos formales –entre ellos la presentación de avales- y lo único que aspira es, con base a propuestas,

lograr mayoría para conducir el Partido Justicialista por el próximo mandato, tal cual es la esencia del sistema democrático que sustenta la organización política de nuestro país y sus partidos políticos.

Cuarto Agravio - Violación de los derechos electorales

La reforma constitucional de 1994 incorporó el capítulo II bajo el título “Nuevos derechos y garantías”, ampliando de esta manera el catálogo clásico de derechos a los derechos de incidencia colectiva o “nuevos derechos”.

La Junta Electoral no estuvo a la altura de lo normado en el artículo 38 de la Constitución Nacional que considera a los Partidos Políticos como instituciones fundamentales del sistema democrático, la jurisprudencia ya había admitido su inserción constitucional sobre la base de los arts. 1º, 14, 22 y 33 de la Constitución Nacional. El nuevo artículo incorporó también varios postulados del derecho político: la necesaria forma de organización y funcionamiento interno con contenidos democráticos, la representación de las minorías en el gobierno de los mismos, la “competencia” para proponer candidaturas para la ofertas electorales a cargos públicos electivos, y el derecho a la difusión de sus ideas a través de los medios junto con el acceso a la información pública.

Los avales presentados, son voluntades que apoyan a los candidatos de encabeza nuestro compañero RICARDO CLEMENTE QUINTELA. Es una lista conformada por afiliados del Partido Justicialista de distintas regiones de nuestra República, poseedores de una larga trayectoria. La violación de los derechos electorales no solamente afectan a los candidatos, también violenta el derecho de los ciudadanos afiliados de votar en elecciones legítimamente conformadas.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental y, en su conjunto con otros derechos como la libertad de expresión, hacen posible el juego democrático, así lo resalta la Corte IDH en Castañeda Gutman (VerCtIDH, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, Serie C N°184).

La propia Convención en el artículo 27 le da tal importancia al prohibir su suspensión y la de las garantías judiciales indispensables para la protección de estos (Ver Opinión Consultiva OC- 6/86 del 9 de mayo, La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Serie A N°69 y Casos CtIDH, Sentencia 23 de junio de 2005, YATAMA vs. Nicaragua, Serie C N°127 y Castañeda Gutman).

Estos derechos emanan de un centro de imputación de derechos más restrictivo, la posición del ciudadano, a diferencia de los derechos civiles que son titulares todas las personas. Responden a un *status activae civitatis* frente al Estado, según la caracterización clásica de Jellinek, y, en consecuencia, son los únicos que se comprenden desde una posición de libertad y, al mismo tiempo, de participación activa en la vida de una comunidad política. Especialmente, el derecho de sufragio en sus dos variantes atiende a la formación de la voluntad de los órganos del Estado mediante la elección de sus titulares y a la construcción de mecanismos de representación ciudadana, mediante la intermediación de partidos políticos, todo lo cual es indefectible para la vida de un Estado democrático. En el sistema de protección internacional de los derechos humanos, la participación política es el derecho político por excelencia ya que reconoce y protege el derecho y el deber de los ciudadanos de participar en la vida política.^{3 1.} CtIDH, Sentencia de 6 de agosto de 2008, Castañeda.

Quinto Agravio – Ausencia de interés para realizar el comicio

En nuestra presentación del 26 de Octubre dejamos establecido claramente que la Junta Electoral no realizó ninguna diligencia tendiente a la realización de la elección interna. Cualquier entendido sabe perfectamente que una elección con más de tres millones de afiliados requiere de una actividad preparatoria del comicio no inferior a cuatro meses. Sin embargo, como se puntualizó en el mencionado escrito, entre otras omisiones consta la falta de actualizaron de los padrones, la carencia de recursos económicos, la omisión de pedir presupuestos a correos, la orfandad de urnas, entre muchas otras exigencias imprescindibles para la jornada electoral.

Está claro que la Junta Electoral tenía decidido con antelación a establecer la fecha de las elecciones que las mismas no se llevarían a cabo. El método era claro: Aprobar una lista única porque probablemente no existía competidor, y en el supuesto de que apareciera, como efectivamente sucedió, proscribirla.

Así se ve reflejado tanto en la Resolución en crisis como a lo largo del todo el proceso electoral. Por ello, es necesario resaltar que la actitud de la Junta Electoral fue siempre de evitar las elecciones, y eso salta a la vista por los exiguos plazos que existían, es más, al punto tal que a 20 días de las elecciones no se sabe lugar, mesas, delegados, autoridades de mesa, etc. –

La Junta siempre procuró descalificar a la lista que representamos y facilitar el camino para que la contraria sea Oficializada y consecuentemente, designada como la ganadora de estas elecciones partidarias. Esta actitud, conlleva a la violación de principios rectores del derecho electoral,

no cabe duda que el derecho a sufragio de los electores debe prevalecer siempre.

- 2

En este orden de ideas, repetimos, el esquema Constitucional no solamente tutela el derecho de las Agrupaciones Políticas, Alianzas y sus Listas a ser votadas, sino el derecho de los electores a poder votarlas, lo que implica necesariamente, que se verifique una adecuación de medios a fines, esto es, una aplicación razonable de las normas en juego.³

Por otro lado, es necesario destacar que lo solicitado y reclamado por esta parte, NO GENERA NINGUN PERJUICIO A LA OTRA LISTA. Todo lo contrario, solamente se procura el desarrollo de un acto electoral democrático, transparente e integral de las voluntades de todo y cada uno de los afiliados desplegados a lo largo y ancho del país (salvo que eso sea realmente la preocupación y el hipotético daño de la contraria). Mas aun, cuando la compañera candidata a presidente de la otra lista, quiere que las elecciones se desarrollen –

Lo planteado nos remite a fallos jurisprudenciales que reza *[n]o procede declarar nulidades fundadas en pruritos formales ni en los procedimientos internos de las entidades cívicas no afectados por irregularidades que importen un perjuicio debidamente acreditado*⁴

Asimismo resulta plenamente aplicable la doctrina Jurisprudencial *que entre dos posibles soluciones debe ser preferida aquélla que mejor se adecue al principio de participación -rector en materia electoral (cf. Fallos CNE 1352/92; 2098/95; 2102/95; 2110/96; 2167/96; 2461/98; 3344/04; 3376/04; 3451/05, entre muchos otros); y que en caso de duda el intérprete debe inclinarse por la solución más*

² doctrina de la CSJ en los precedentes “Alianza Unen”, —Fallos 338:628— y “Apoderados de la Alianza Frente Patriota Bandera Vecinal Distrito Buenos Aires”, —Fallos 343:42

³ Expte. n° ELE 197238/2021- 0 “MOVIMIENTO LIBRES DEL SUR Y OTROS S/ AMPARO ELECTORAL”

⁴ Fallo CNE 4808/12, entre otros

compatible con el ejercicio de los derechos (cf. Fallos CNE 2167/96, 2528/99 y jurisprud. allí citada)-⁵

Claramente de cada uno de los hechos expuestos, se deriva en un efectivo cercenamiento de derechos de esta parte. Consecuentemente, esta situación habilita la intervención de SS, toda vez que se verifica un gravamen para los afiliados capaz de poner en riesgo las reglas de la democracia, el sistema representativo y el sistema de los partidos políticos que el procedimiento contencioso previsto en la ley busca resguardar. -

A tenor de todo descripto precedentemente debe admitirse la pretensión de la lista "FEDERALES, UN GRITO DE CORAZON" a fin de posibilitar su participación las elecciones partidarias del Partido Justicialista del próximo 17 de Noviembre. -

III - MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR

A tenor de lo expuesto y debido al proceso electoral que se encuentra en curso, esta parte solicita que se haga a lugar al presente pedido de dictado de Medida Cautelar de No Innovar del proceso electoral interno del Partido Justicialista Nacional, hasta tanto finalice toda contienda judicial derivado del presente reclamo. -

Además, se solicita que se suspenda cualquier otro efecto y/o toda consecuencia jurídica de la Resolución hoy aquí recurrida. -

Atento, lo expuesto y encontrándose relatadas las irregularidades tanto en la Resolución recurrida como así también del Proceso

⁵ Poder Judicial de la Nación CÁMARA NACIONAL ELECTORAL CAUSA: "Recurso de apelación de alianza Frente de Todos en autos alianza Frente de Todos s/reconocimiento de alianza electoral - distrito Corrientes" (Expte. N° CNE 4610/2021/1/CA1) CORRIENTES

Electoral por parte de la JUNTA ELECTORAL PARTIDARIA es que procede la medida cautelar solicitada. –

Como podrá observar V.S, La medida solicitada de no innovar es a los efectos de que NO SE DE CONTINUIDAD al acto electoral y consecuentemente, no se declare ganadora a la lista “PRIMERO LA PATRIA”, hasta tanto no se finalice el proceso judicial hoy iniciado. –

Que a los fines de acreditar los extremos requeridos para la procedencia de la presente medida, se fundamenta:

Teniendo a la vista los fundamentos expuestos existe riesgo cierto e inminente de que la Junta Electoral prive a nuestra Lista del derecho de participar en el comicio cuestión que convalidaría la proscripción de los candidatos y la negación del derecho de los electores, extremos contrarios a los principios y derechos previstos por nuestra Constitución y los Tratados Internacionales de raigambre constitucional, señalándose que no existiría acto ulterior eficiente para reparar los daños.

Paralelamente, a modo de Contra cautela, caución juratoria de los apoderados.-

IV – INSTRUCCIÓN SUPLEMENTARIA

Esta parte deja peticionada habilitación de instrucción suplementaria para la recepción de prueba testimonial para acreditar el estricto cumplimiento de la entrega en tiempo y forma de los avales. Como asimismo, se acompaña video que acredita dicha entrega. A ese fin se ofrece la declaración de las siguientes personas:

- 1- RIOS MARTIN ANDRES DNI 21.738.861, Domicilio 215 Viviendas Stor 25 casa 2 B° Laguna Seca, Provincia de Corrientes Capital.
- 2- GALVAN RODOLFO MAXIMIANO DNI 18.213.607, Domicilio Gregorio Dean Funes 771 – Llavallol, Provincia de Buenos Aires (Lomas de Zamora).
- 3- ALBRECHT CHRISTIAN DANIEL DNI 31.925.468, Domicilio María F. Vega 8 Virgen de Guadalupe, Provincia de La Rioja Capital.
- 4- JOHANNESSEN NELSON ADRIAN DNI 26.336.264, Domicilio Arauco 710 B° Joaquín Víctor González, Provincia de La Rioja Capital.
- 5- ELIAS SANTIAGO YAMIL DNI 38.890.602, Domicilio Córdoba 4133 Villa Ballester, Provincia de Buenos Aires (General San Martín).
- 6- MONTIVERO CIRO ARIEL DNI 31.925.468, Domicilio María F. Vega 8 Virgen de Guadalupe, Provincia de La Rioja Capital.
- 7- CHACON CARLOS ALBERTO DNI 11.140.883, Domicilio Dr. Groeber 1397 B° Ramírez de Velasco, Provincia de La Rioja Capital.
- 8- ROBLES LAURA GRACIELA DNI 26.605.141, Domicilio Av. Facundo Quiroga 358 Centro, Provincia de La Rioja Capital.
- 9- DE LA PUENTE FABIAN GUSTAVO DNI 27.008.584, Domicilio Av. Facundo Quiroga 358 B° Ferroviario, Provincia de La Rioja Capital.

V – PRUEBA

Que, junto a la prueba supra expuesta y a los fines de acreditar los extremos invocados, se acompaña prueba documental que hace a las presentaciones y resoluciones presentadas y dictadas en el proceso electoral que fundamentan el presente Recurso. –

Se adjunta además en soporte digital una filmación en la que se visualiza la entrega de los avales de nuestra lista.-

VI – FORMULA MANIFESTACION

Que en razón de la presentación y el carácter suspensivo de la misma, es que solicito a SS disponga de medidas necesarias para el normal desarrollo del proceso electoral partidaria. –

Que en este orden de ideas y a los fines de velar por los principios de justicia y solución pacífica de los conflictos, solicitamos convoque a una audiencia para oír a las partes (FEDERALES y Junta Electoral)

Que, asimismo, eventualmente intimar al Partido Justicialista a presentar un cronograma electoral que no vaya más allá del vencimiento de los actuales mandatos; que garantice la transparencia y participación de los afiliados justicialistas en todos los distritos del país. -

VII - CASO FEDERAL

Para el hipotético caso de decisión adversa, se mantiene la reserva oportunamente efectuada de caso federal para concurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por estar en juego la interpretación que cabe asignarle a normas de naturaleza federal art. 1, 14, 33,

75, inc. 22 y 101 de la CN; arts. 13 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; arts. 19 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; arts. 19 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y art. IV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, hago en legal tiempo y forma expresa reserva del caso federal y de recurrir a la Corte Suprema de Justicia de la Nación por vía del recurso extraordinario federal previsto en el artículo 14 de la ley 48, por cuanto "el recurso extraordinario del art. 14 de la ley 48 tiende a asegurar la primacía de la Constitución Nacional y normas y disposiciones federales mediante el contralor judicial de constitucionalidad de leyes, decretos, órdenes y demás actos de los gobernantes y sus agentes, ratificando –si cabe- que esta Corte Suprema es el custodio e intérprete final de aquel ordenamiento superior" ("Fallos" 1-340; 33-162; 154-5).-

VI - PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.S. solicitamos:

1.- Se tenga por presentado, en la calidad jurídica invocada como parte y con domicilio legal y electrónico constituido, teniendo en cuenta los plazos de orden público del cronograma electoral vigente;

2.- Se tenga por planteado en legal tiempo y forma y bien interpuesto RECURSO DE APELACIÓN contra la Resolución de Junta N°6 de fecha 24 de octubre de 2024, de la que se notificara en pagina web oficial en la misma fecha a horas 19, que rechazó de oficialización de la lista "FEDERALES, UN GRITO DE CORAZON" reseñadas en el Objeto de este escrito, disponiendo se eleve la misma;

3.- Haga a lugar a la medida cautelar peticionada, y en su caso, a la Instrucción Suplementaria.

4.- Tenga presente la prueba ofrecida. –

5. Tenga presente la manifestación formulada en el apartado VI.-

6 - Se tenga por fundado y se haga lugar a este RECURSO DE APELACIÓN revocando la Resolución que se impugna oficializándose la lista " FEDERALES, UN GRITO DE CORAZON " en todas sus partes;

7.- Por mantenida la Reserva de Caso Federal.

PROVEER DE CONFORMIDAD, SERÁ

JUSTICIA

JORGE YOMA
APODERADO

ANIEL LLERMANOS
APODERADO

Dra. Sandra I. Vanni
APODERADA

